



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014
PROMOVENTE: COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número 033/2016 del Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Anexo: a) Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Campeche de diez de noviembre de dos mil quince.	18224
Oficio número SG/DAJyDH/102/2016 del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Estado de Campeche.	18339

Lo anterior fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexo de cuenta mediante los cuales el Director del Periódico Oficial y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, ambos de Campeche, desahogan el requerimiento formulado en proveído de siete de marzo de dos mil dieciséis, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del periódico oficial de diez de noviembre de dos mil quince, donde consta la publicación de la sentencia dictada en el presente asunto.

Por otra parte, visto el estado procesal de los autos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Este medio impugnativo fue resuelto mediante sentencia dictada el once de agosto de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella declaró la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

¹ Foja 539 del expediente principal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014

En la ejecutoria se determinó que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche, lo cual aconteció el doce de agosto de dos mil quince², por lo que a partir de esa fecha el precepto indicado dejó de producir efectos legales.

A lo anterior cabe agregar que el fallo en comento fue hecho del conocimiento de las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos³, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad el diez de noviembre de dos mil quince, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, noviembre de dos mil quince, tomo I, página trescientos veintiséis y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44⁴ y 50⁵, en relación con el 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

² Constancia de notificación que obra a foja 442 del expediente.

³ Fojas 515 a 519 del expediente.

⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.